SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 por intermedio del Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 06 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 *contra la sentencia civil No. 208-2019-SSEN-00591 dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia, por su propia autoridad decide: a) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del recurrente señor* PER1 *como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos fruto del accidente eléctrico indicado; b) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del recurrente incidental señor* PER4 *a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia; Tercero: condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020; **b)** acto núm. 1635-2020 instrumentado en fecha 15 de diciembre de 2020 por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 2021; d) acto núm. 01-2021, instrumentado en fecha 5 de

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enero de 2021, por el ministerial Jonathan Marcelo Veras, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00591, de fecha 07 de mayo del año 2019; b) el entonces demandante (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenó a la demandada al pago RD$400,000.00, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por este y al pago de un 1.5.% de interés judicial mensual del monto fijado como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia.

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley y la no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que estableció en su sentencia que el hecho fue producto de un corto circuito interno; que además la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al tomar en consideración la declaración de la señora PER7 la cuales son ambiguas y dubitativas, en vista de que la indicada señora en el tribunal de primer grado manifestó que no conocía al demandante y en apelación establece que era su vecino, por tanto su testimonio carece de total valor probatorio a los fines del proceso en curso, además las indicadas declaraciones no se encuentran fundamentadas o avaladas en otros medios de prueba.

4) En respuesta a los indicados aspectos, la parte recurrida establece que la recurrente intenta confundir al tribunal, al invocar la existencia de una contradicción entre las declaraciones vertidas por la señora PER8 tanto en primera instancia como en corte, respecto a si conocía o no al demandante, sin embargo, de la lectura de ambas sentencias se puede advertir que el medio de casación carece de fundamento.

SCJ-PS-24-2163
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01703
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 7.- Que, estas declaraciones del testigo presencial consideradas coherentes con los hechos y por ser esta persona vecina inmediata del agraviado, podemos comprobar que: a) al incendiarse los cables de la calle, el problema del voltaje viene de estos y se transmite hacia la casa, porque ser contrario, que la irregularidad del voltaje es muy improbable que se incendien estos cable externos que nutren la vivienda de energía eléctrica y b) que al afectar un electrodoméstico de la testigo, la irregularidad del voltaje no fue interna en la casa del recurrente, sino que provenía de la calle; 8.- Que, establecida la causa del hecho por la irregularidad del voltaje que suministra la recurrida al recurrente como usuario regulado, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño, su guarda está a cargo de la recurrida que tiene la obligación de que funcione debidamente recayendo sobre esta, por ser una responsabilidad objetiva, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por esta alzada al ordenarse a su favor medios probatorios como el contra informativo ,al cual renunció mediante conclusiones que se recogen en el acta de audiencia, no accediendo mediante los medios al beneficio legal de liberarse de la falta; 9.- Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida.*

6) Ha sido juzgado por esta sede, que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones

esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[1]; que corresponde a la parte demandante demostrar la participación activa de la corriente eléctrica, salvo excepciones; y a la parte demandada lograr su liberación, demostrando que la ocurrencia del hecho se debe a: a) el hecho de un tercero; b) falta de la víctima; c) hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad3, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 6, 31 enero 2022, B.J. 1334.

8) La situación expuesta se deriva del al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) En el contexto de lo expuesto , del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el testimonio ofrecido por la señora PER7 quien manifestó en esencia *"cuando comenzó el incendio esos alambres iban fuerte; el tendido eléctrico; de donde se alimentan las casa. Queda un palo frente a la casa de* PER9 *parece que hubo un alto voltaje, eso iba como un caldero hirviendo; se quemaron los ajuares, pero la casa es de concreto; se me quemó un aire acondicionado; los alambres cogieron candela. El incendio venía de la calle; se paró al entrar a la casa y después llegó la mujer y abrió, y el humo negro estaba adentro; esos alambres llegaron del tendido a la casa; los alambres se estaban quemando de la calle"*; que de la ponderación del indicado testimonio la alzada pudo determinar que el incendio se originó por efecto de la irregularidad del voltaje que produjo un incendio en la casa propiedad de la demandante, por lo que, en

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

contraposición a lo que aduce la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su sentencia manifestó que el siniestro se debió a un cortocircuito interno.

12) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[4]; además, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos.

13) Partiendo del hecho, que en la contestación que nos ocupa la parte demandante aportó el testimonio de un testigo presencial del hecho, quien declaró sobre la existencia

[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, B.J. 1362.

de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, por tanto, para rebatir lo establecido por él, no era suficiente con que la parte demandada cuestionara su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son suficientes para probar la anomalía del suministro eléctrico, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando establece que el testimonio no era un medio de prueba suficiente.

14) Con respecto al alegato de que las declaraciones de la testigo fueron distintas ante el tribunal de primer grado y por tanto el testimonio carece de valor; es pertinente establecer que no se advierte del fallo impugnado ni de ningún otro documento que lo manifestado por la testigo por ante la jurisdicción primigenia fue diferente a lo expresado ante la corte; además, en caso de que la alzada le hubiese dado credibilidad a unas declaraciones y no a otras, esto en nada da lugar a la anulación del fallo impugnado, pues ha sido juzgado que los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción

aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

15) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando además motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto ahora analizada carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad incurrió en falta de motivos y falta de base legal al condenarlo al pago de una indemnización por la suma de RD$400,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados en razón del accidente eléctrico, cuando la parte recurrida no aportó facturas, cotizaciones o evaluaciones los daños para determinar la proporcionalidad o racionabilidad del monto indemnizado.

[5] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

17) Además, sustenta que la corte de apelación vulneró la ley al condenarlo al pago de un interés judicial del 1.5% mensual, sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, a partir de la notificación de la sentencia, lo que contraviene precedentes de la Suprema Corte que establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva.

18) En respuesta al indicado aspecto la parte recurrida solicita su rechazo por improcedente y mal fundado. Indica que no comparte el criterio de esta alta corte, pues deberían tomar en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial para llegar a término, normalmente se toman alrededor de 10 años, toda vez que la suma de RD$2,000,000.00 hoy, no es la misma que en 10 años por efecto de la devaluación de la moneda.

19) Con relación a los vicios denunciados la *corte a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

> *(…) Que, contrario a como razonó la jueza de primer grado, esta jurisdicción colegiada entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar al recurrente de la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, los cuales son del tipo material al perder bienes mobiliarios, así como la cablería interna que conducía el fluido eléctrico y los daños morales que no son más que los sentimientos interno sufrido por una persona que le causa una*

> *mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica; Que, es criterio jurisprudencial sostenido que: "los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivas sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad corresponde a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; Que, con relación al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones.*

20) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[6]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

21) Es pertinente retener que en el ámbito de nuestros los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida

directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[7].

23) De lo expuesto se advierte, que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, carece de motivos, tanto en lo relativo a los daños morales y materiales es, puesto que no contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente sino que la alzada simplemente retuvo que concede la indemnización debido a la perdida de mobiliarios y daños psicológicos; resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Por lo tanto, procede casar la sentencia en cuanto a la indemnización otorgada.

24) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los tribunales pueden fijar intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de

[7]SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[8].

25) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[9]. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial, impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.
[9] SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero PLA1 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la indemnización y al punto de partida

del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AXTX-CBVE-Y2QO-FV7K